APELA

Señor Juez:

JOSÉ LUCAS MAGIONCALDA, abogado T° 62 F° 671 del CPACF, con domicilio electrónico 20232494957 y domicilio constituido en Suipacha 268, piso 13°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en mi carácter de letrado apoderado de FUNDACIÓN APOLO BASES PARA EL CAMBIO, en autos caratulados "FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – IMPUGNACIÓN INCONSTITUCIONALIDAD", N° EXP 133549/2022-0, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO: En tiempo y forma, vengo a deducir recurso de apelación contra la resolución de fecha 14/09/2022, por causarme gravamen irreparable, solicitando se revoque, con costas.

II.- AGRAVIOS: Se agravia esta parte en razón de que la magistrada sentenciante rechaza la legitimación de mi mandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

II.1.- PRIMER AGRAVIO:

Sostiene la sentenciante respecto de esta parte que "los estatutos de la entidad que representa el letrado contienen una limitación en cuanto a la posibilidad de intervenir en juicio. Allí, específicamente se ha acotado la posibilidad de que la entidad participe en calidad de asesora, patrocinante o amicus curiae del tribunal. En efecto, la primera escritura de constitución de la fundación contenía, en su artículo segundo, un campo de actuación más amplio que contemplaba la facultad de 'actuar administrativa y judicialmente ante organismos públicos y privados' —sin limitaciones ni especificaciones- y

dejaba sentado que 'las posibilidades enunciadas son meramente ejemplificativas y no limitan las formas de cumplimiento del objeto'. Sin embargo, tales previsiones fueron luego modificadas por segunda escritura -de fecha 4/10/18- mediante la que se delimitó la participación de la entidad en causas judiciales al 'asesoramiento, patrocinio y/o presentación en calidad de amicus curiae' (calidades no invocadas ni pretendidas en estos autos) sin que subsista la referencia a que la enumeración fuese meramente ejemplificativa, por lo que corresponde concluir que no lo es y que a tales actos se acota su marco de actuación. Desde tal perspectiva, dada la limitación contenida en su objeto estatutario no corresponde admitir su intervención en los términos del artículo 84 del CCAyT, por resultar una actuación ajena a la voluntad societaria."

Cabe destacar que es ABSOLUTAMENTE FALSO que la participación de mi mandante en este tipo de juicios se haya delimitado.

En efecto, entiende esta parte que, sin perjuicio de que, en lo que refiere a intervención judicial, no se realiza salvedad alguna respecto del carácter ejemplificativo de los modos de intervención en el proceso, por parte de mi mandante, la completa lectura del art. 2° del Estatuto Social emerge una interpretación contraria a la que ha arribado la sentenciante, y que demuestra el carácter arbitrario de la misma.

El art. 2° del Estatuto Social de mi mandante expresa claramente que para el cumplimiento de sus fines "...la Fundación podrá realizar todos los actos jurídicos que sean necesarios. ...". Pues bien, parte de los actos jurídicos necesarios para la defensa de las instituciones republicanas son las actuaciones en juicio como parte. De tal manera que, el hecho de que no se mencione específicamente dicha posibilidad, la de actuar como parte, o el hecho de que no se mencione el carácter ejemplificativo de los medios de intervención en

el proceso que se detallan expresamente, no implica de ningún modo, que haya habido una intención de excluir la posibilidad de mi mandante de actuar como parte en un proceso.

Más aún, ni el art. 43 de la Constitución Nacional, ni el art. 14 de la Constitución local establecen como requisito para el reconocimiento de legitimación en un proceso colectivo, que se establezca en el estatuto social del accionante la potestad de actuar como parte en el proceso. Sí se requiere que la lesión que provocan las normas impugnadas colisionen con los principios que, según el objeto social, debe sostener la entidad accionante.

En el contexto normativo descripto, la modificación aludida en el objeto social de ninguna manera puede leerse como una restricción de facultades para mi mandante, en tanto que la "voluntad societaria" se expresa de conformidad con las normas vigentes, las cuales no exigen establecer los modos en que la entidad puede participar de un proceso, ni tampoco exigen que, en caso de expresarse un modo de participación procesal deba aclararse el carácter ejemplificativo del mismo.

En definitiva, resulta indiferente a los efectos de la legitimación de mi mandante, en estos actuados, que se hubieren especificado en su estatuto social todos, algunos o ningún modo de actuación en un proceso colectivo. De este razonamiento se desprende que la decisión impugnada vulnera los arts. 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución local, al imponerse un requisito que los textos constitucionales no exigen.

Así, en razón de la arbitrariedad e inconstitucionalidad del razonamiento expresado por la sentenciante, y dado que la decisión impugnada vulnera la garantía del debido proceso y el derecho a estar en juicio de mi mandante, reclamando conforme a las previsiones de su objeto social, corresponde se revoque por contrario imperio la resolución impugnada.

II.2.- SEGUNDO AGRAVIO:

Asimismo, y en línea con lo sostenido en el dictamen fiscal, entiende la sentenciante que, a los efectos de fundar la legitimación de mi mandante "no se advierte que se hayan brindado argumentos jurídicamente diferenciales ni de mayor relevancia a los proporcionados por la propia Administración demandada que justifiquen, den lugar a o constituyan una actuación coadyuvante, pues en definitiva se ha expresado un acuerdo con la medida adoptada por el GCBA y no han planteado cuestiones técnico-jurídicas adicionales a las invocadas por la propia Administración. En tal orden vale destacar que la mera mención o referencia a la posible afectación del régimen republicano de Gobierno –no indicados por el GCBA- no basta para tener por configurada la defesa de un interés diferenciado ni su efectivo compromiso jurídico en el caso. En relación con ello, vale destacar que que no se han aportado razones concretas que permitan sostener, como lo hace la Fundación Apolo, que la vigencia o pérdida de validez de la resolución en crisis pudiese generar –por el contenido de la regulación en crisis- una afectación en el régimen republicano de gobierno. Finalmente, y a todo evento, la ley 26.061 que invoca el letrado, otorga facultades para accionar frente a las omisiones del Estado y en el caso -justamente- el presentante pretende coadyuvar a la actuación de la Administración, por lo que no se encuadraría su pretensión en los términos de dicha normativa. Por todo ello, corresponde desestimar su requisitoria.".

Cabe destacar, en primer lugar, que si bien es cierto que el art. 1° de la ley 26.061 otorga amplia legitimación a las personas (sin distinción alguna) para actuar en juicio, cuando existen omisiones del Estado que afectan los derechos de los niños que se intentan proteger, y que en este caso el GCBA no está incurriendo en omisiones, no es menos cierto que, en el caso que nos ocupa, y respecto de la cuestión que nos ocupa, hay

organismos del Estado poniendo en riesgo el derecho a la educación libre del lenguaje proselitista, denominado "inclusivo". Más aún, organismos como INADI y el OBSERVATORIO DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES no solo han omitido la defensa de estos derechos en su ámbito de actuación procesal y extraprocesal, sino que impulsan activamente el proselitismo en las aulas.

Esta omisión de velar por los derechos de los niños y, a la vez, llevar adelante una política activa para su vulneración, viola abiertamente lo establecido en el art. 5° de la ley 26.061, a saber: "Los Organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal. En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes. Las políticas públicas de los Organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica: 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia; 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas; 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas; 4.-Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice; 5.-Preferencia de atención en los servicios esenciales."

Finalmente, cabe destacar que el art. 6º de la ley 26.061 establece que "La Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa,

debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes". Así, de una interpretación del art. 1° de la norma, en armonía con el presente artículo, se desprende la legitimación de mi mandante en este caso, colaborando con el GCBA para mantener la vigencia de la norma atacada por entes privados y estatales.

Por otra parte, y en una misma línea, la ley 114 de CABA establece que "La familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos a la vida, a la libertad, a la identidad, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la cultura, al deporte, a la recreación, a la formación integral, al respeto, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral." Claramente, cuando se refiere a "la sociedad", la norma no hace más que obligar a la ciudadanía, organizada o no, y a entidades como mi mandante, a asegurar la efectivización de derechos de los niños. No se advierten, en este contexto, y a partir de la totalidad de las normas reseñadas, argumentos que puedan menoscabar la legitimación para intervenir en el proceso que pretende esta parte.

Es falso, asimismo, lo que sostiene la magistrada, al expresar que no se han planteado cuestiones técnico-jurídicas adicionales a las ya planteadas por el propio GCBA o argumentos diferenciales ni de relevancia diferentes a los ya planteados por la demandada. Tanto en el escrito inicial, como en la audiencia, se han expuesto con precisión criterios que la sentenciante desprecia, únicamente, por su desacuerdo filosófico con los mismos (DE LO CONTRARIO, SI APRECIARA ESTOS CRITERIORS, NO HUBIERA LA

SENTENCIANTE UTILIZADO EL "LENGUAJE INCLUSIVO" EN EL CURSO DE, AL MENOS, UNA DE LAS AUDIENCIAS).

En efecto:

Esta parte ha planteado y fundamentado el carácter proselitista del denominado "lenguaje inclusivo" (lo cual no fue argumentado de ningún modo por el GCBA).

Pero claro, LA MAGISTRADA HABLÓ EN INCLUSIVO DURANTE UNA AUDIENCIA.

Esta parte ha planteado la afectación del sistema republicano que importa establecer lenguajes no reglados y no oficiales en el ámbito de la educación (y por parte de TODO FUNCIONARIO) debido a la importancia que el idioma oficial y reglado posee a la hora de comprender las normas jurídicas, y los efectos negativos que los lenguajes de facción tendrían en dicha comprensión. (Pero claro, LA MAGISTRADA HABLÓ EN INCLUSIVO DURANTE UNA AUDIENCIA). Y cabe destacar que es FALSO lo que sostiene sobre este punto la magistrada sentenciante: no es cierto que esta parte haya expresado una mera mención o referencia a la posible afectación del régimen republicano. Dicho concepto ha sido desarrollado ampliamente por mi mandante, en su presentación escrita y en la audiencia convocada por el Juzgado (¿Pero cómo podría acoger tal criterio la sentenciante, si ella misma HABLÓ EN "LENGUAJE INCLUSIVO" durante una audiencia?).

En definitiva, se advierte que la resolución impugnada no solo vulnera el derecho de defensa de mi mandante, las normas reseñadas sobre derechos de los niños, y lo que en materia de legitimación establecen la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad, sino que también es arbitraria y se funda en una posición ideológica, no jurídica de la magistrada sentenciante.

Por todo lo dicho, corresponde revocar la decisión impugnada.

II.3.- TERCER AGRAVIO:

Esta parte ha venido cuestionando en autos la grabación de la

audiencia en la que el letrado que suscribe expuso fundamentos relativos a la legitimación

de esta parte y a cuestiones de fondo. En efecto, la grabación fue deficiente, al punto de

afectar la comprensión de quien intenta escuchar el audio. Lamentablemente, la magistrada

sentenciante se negó a realizar nuevamente la exposición por parte del letrado que suscribe

y practicó una desgrabación que en dos aspectos de importancia carece de fidelidad.

Es así como esta parte se reservó el derecho de impugnar ulteriores resoluciones como

consecuencia de los defectos evidentes de la grabación.

En consecuencia, dado que la defectuosa grabación de la audiencia y

su infiel desgrabación impiden plasmar en autos, de modo completo, lo manifestado en la

audiencia, resulta evidente que se ha llegado a la resolución impugnada sin respetar el

derecho de defensa de esta parte, por lo que corresponde que la misma sea revocada.

III.- CASO FEDERAL: Para el caso en que se rechazara la presente

apelación, dejo planteado el caso federal, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de

la Nación, en los términos del art. 14 de la ley 48, dado que, en tal supuesto, se estarían

vulnerando elementales derechos y garantías de raigambre constitucional, como la garantía

del debido proceso y el derecho a la educación.

IV.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1.- Se tenga por presentada en tiempo y forma la presente apelación;

2.- Se revoque la resolución impugnada y se admita la legitimación de mi mandante.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°1 - CAYT - SECRETARÍA N°2

Número de CAUSA: EXP 133549/2022-0

CUIJ: J-01-00133549-5/2022-0

Escrito: APELA

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 16/09/2022 12:08:33

MAGIONCALDA JOSE LUCAS - CUIL 20-23249495-7